

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 119/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
8143/2018 RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
8139/2018.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

**Vo. Bo.
SEÑORA MINISTRA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día *****.

VISTOS; los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 8143/2018.

R E S U L T A N D O :

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

49. **SEXTO. Estudio.** Esta Primera Sala analizará si lo resuelto por el tribunal colegiado fue ajustado a derecho, atendiendo los agravios del recurrente conforme a la suplencia deficiente de la queja, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo.

50. En principio cabe señalar que si bien el quejoso reclamó en su conjunto la constitucionalidad de los artículos 408, 418, 420 y 425 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos, la línea argumentativa que propuso fue en el sentido de que, en la apelación, la materia del recurso no comprende la revisión oficiosa del asunto para constatar la existencia de violaciones a derechos humanos que deban repararse, lo que revela que en realidad se duele del contenido del artículo 208 del referido ordenamiento sustantivo, por las razones que a continuación se expresan.

51. En ese tenor, el cuestionamiento que la presente resolución debe responder, es el siguiente: ***¿Fue correcto el pronunciamiento que el Tribunal Colegiado realizó respecto al artículo 408 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos, al establecer que el análisis de los agravios en el recurso de casación debe ser de estricto derecho?***

52. La respuesta a dicha interrogante es en sentido positivo, por lo que se consideran **infundados** los agravios del recurrente.

53. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, realizó un análisis del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se determinó que el sistema recursal del procedimiento penal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8143/2018

acusatorio y oral, establece de forma implícita el principio de suplencia de la queja. Precepto que es de contenido similar al artículo 408 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos, como se expone en la siguiente tabla:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MORELOS.
<p>Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y <u>sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.</u> En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.</p> <p>Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente. (Énfasis añadido).</p>	<p>Artículo 408. Competencia. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, <u>quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.</u></p>

54. Por tanto, al ser normas de contenido similar, se estima necesario

retomar los argumentos planteados en el citado precedente en donde se analizó, por cuestión de método, primeramente: **(I)** el derecho humano a una segunda instancia; **(II)** el alcance de los recursos en el Sistema Penal Acusatorio y Oral; y **(III)** aplicación de la doctrina al caso concreto, para poder dar respuesta a la pregunta formulada.

I. El derecho humano a una segunda instancia.

55. En el precedente antes citado, esta Primera Sala estableció que en nuestro sistema jurídico interno, el derecho humano a una doble instancia o apelación se encuentra implícito en el artículo 23 constitucional, al disponer que *“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)”*, es decir, de una interpretación de dicha prohibición, en sentido contrario, se advierte que, al menos, se tiene derecho a dos instancias, en el trámite de los procesos en materia penal.

56. La doble instancia se relaciona estrechamente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII y Apartado C, fracción II, parte final del primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia y otorga la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que una sentencia que se estima deriva de un procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme.

57. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación estableció que, entre las garantías esenciales del procedimiento se encuentra el principio de impugnación de sentencias, por virtud del cual se obtiene justicia completa e imparcial, tal como se advierte de la tesis LXXVI/2005, que se transcribe:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial”.²

58. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento, defensa adecuada y acceso a la justicia, como lo establecen los artículos constitucionales aludidos, todo proceso penal debe establecer, como garantía procesal, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo, que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y eficaz.

² Visible en la página 299 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época.

59. Se destacó que en el ámbito internacional, este derecho a una doble instancia o apelación, se encuentra expresamente reconocido en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que nuestro país es parte, los cuales, en términos del artículo 1 constitucional, integran el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas del orden jurídico mexicano.

60. Por otro lado, el derecho en análisis, también se reconoce expresamente en el artículo 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos que se transcriben:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

...

2. ... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

61. En cuanto a la porción normativa aludida, los Órganos Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos, han emitido una importante jurisprudencia, que abona a la comprensión del alcance del mismo.

62. Así es, en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al tema, explicó:

“a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

157. *El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*

158. *La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.*

159. *La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia...*

161. *De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos*

deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos...

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida...".³

63. Además, la Corte aludida, al resolver el caso Vélez Loor vs Panamá, en lo concerniente al derecho a una segunda instancia, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable...

Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”⁴.

64. Así, cabe precisar que la segunda instancia debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs Panamá*, sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, párrafo 179.

es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, con complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

II. El alcance de los recursos en el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

65. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado “*Recursos*”, el que a su vez se divide en dos capítulos: “*Capítulo I. Disposiciones comunes*” y “*Capítulo II. Recursos en particular*”.

66. Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral,⁵ esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.

67. Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461 del código procesal referido,⁶ el cual, en congruencia con la

⁵ En términos del párrafo cuarto del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se establece: “*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.*”

⁶ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los

esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

68. De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el tribunal de alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a Derechos Fundamentales que deba reparar de oficio.

69. Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a Derechos Fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.

70. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: **(i)** el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero **(ii)** cuando no se esté en

recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

71. Por lo tanto, válidamente puede concluirse que el tribunal de alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.

72. Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse.

73. Desde luego, el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de Derechos Fundamentales-.

74. Consideraciones que fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 311/2017, en donde el punto a dilucidar fue determinar si conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe la suplencia de la queja a favor de los imputados, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 17/2019

(10a.),⁷ de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar

⁷ Aprobada en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, pendiente de publicar.

cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

75. De lo anterior, se advierte que esta Primera Sala estableció en la citada contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia transcrita, que la facultad para reparar violaciones a derechos de forma oficiosa, se encuentra acotada a la materia del recurso; y por ello, tal y como quedó plasmado en el criterio jurisprudencial, la suplencia de la queja no opera igual para procesos abreviados y ordinarios (como el que nos ocupa), pues en estos últimos, se puede analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo puede ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.

89. **SÉPTIMO. Tortura investigada como delito.** Finalmente, esta Primera Sala advierte que no obstante el quejoso adujo que fue objeto de tratos crueles e inhumanos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el tribunal colegiado omitió dar la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público, con ese alegato para que se iniciara la investigación correspondiente.

90. Alegato que se estima suficiente para que esta instancia ordene

dicha vista, a fin de que el agente del Ministerio Público que intervino en el proceso penal, inicie una investigación y verifique tal denuncia, conforme a los estándares nacionales e internacionales, a efecto de deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecer la denuncia sobre el delito de tortura.

91. Pues no debe pasar inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado que corresponde al Estado la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura ejercida en contra de una persona que está sujeta a un proceso penal.

92. Lo anterior, es sumamente relevante por la importancia que tiene una denuncia de tortura para efecto de cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre las que se encuentra cualquier práctica de tortura, que atenta contra la integridad de las personas, con independencia de que no tenga impacto en un juicio penal instruido contra las presuntas víctimas de tortura.

93. Ello, en términos de lo ordenado en los artículos 1°, 21, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 6° y 8° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como en lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las directrices del deber de actuación por parte de las autoridades del Estado, y en las tesis aisladas emitidas por esta Primera Sala, de rubros: **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO**

PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”⁸ y “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”.⁹

⁸ El contenido de la tesis es: “Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”, con datos de localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, mayo de 2014; Tomo I; Página 562.1a. CCVI/2014 (10a).

⁹ El texto de la tesis es: “Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e

94. Cabe señalar que la investigación ministerial deberá realizarse de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la alegada afectación a la integridad personal, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.

internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". con datos de localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, mayo de 2014; Tomo I; Página 561.1a. CCVII/2014 (10a).